

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018 EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.
3. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
4. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los



Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II. Que el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; y en su fracción VIII establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
- III. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales la función de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
- V. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.



- VI. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.
- VII. Que el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Del mismo modo, dispone que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.
- VIII. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en su artículo 13, párrafo primero, fracciones I, II y III, establece que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente. En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.
- IX. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.
- X. Que en cumplimiento de las atribuciones que otorga el artículo 44, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, éste debe aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional.
- XI. Que el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece las previsiones normativas mediante las cuales se asignarán los cargos de Regidores por el principio de Representación Proporcional determinando el procedimiento dividido en las siguientes etapas:

*ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.*

*Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:*

*I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;*

*II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación.*

*III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;*

*IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;*

*V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;*

*VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;*

*VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;*



VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- XII. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo, declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa identificada mediante subrayado, que a la letra señala:

*“13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]”.*

Lo anterior, debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elecciones de mayoría relativa, pero no para la elección de representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

Al respecto, si bien la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí en su artículo 179 determina que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto **y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas**, dicha disposición en la porción normativa correspondiente a la parte en negritas, se estima que procede su inaplicación al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al haber sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad previamente citada,

Para ello, en el caso del proceso electoral local, para la distribución de los votos de la coalición emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, se considera procedente aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas

en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referentes a la forma de distribución de dicha votación en el cómputo distrital, que para el caso lo es el artículo 311, fracción I, inciso d) de dicha legislación, mismo que dispone:

*"Artículo 311.*

*1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

*c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;  
..."*

Dicha disposición, es también regulada en el Reglamento de Elecciones en el Título III ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, Capítulos V, VI y VII, referentes al Cómputo de las Elecciones, en donde se determina la forma de distribución de la votación emitida a favor de los Partidos Políticos coaligados, la cual se distribuye de conformidad con lo establecido por el ANEXO 22 del propio Reglamento en cita, anexo denominado "Lineamientos para la Preparación y el desarrollo de los Cómputos Distritales y de Entidad Federativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018", el cual en su numeral 7.1 dispone lo siguiente:

#### *"7. RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES*

##### *7.1 Distribución de votos a los partidos que integran una coalición*

*Para efecto de realizar la distribución de los votos de una coalición, se deberán atender las siguientes consideraciones:*

*Los votos obtenidos por una coalición y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.*

*Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.*

*En caso que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o los votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro.*

*Se hará de esta forma con cada una de las combinaciones de una coalición."*



De esta manera, los votos obtenidos por los partidos coaligados, en los términos antes señalados, serían distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo al artículo antes transcrito; aplicación supletoria que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° de la propia Ley Electoral del Estado, misma que dispone que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

Ahora bien, es de observar que al aplicar de manera supletoria las disposiciones antes citadas, específicamente respecto a cómo distribuir la votación resultante de los votos comunes con cada una de las combinaciones de una coalición, no se dice nada respecto al caso de que de las fracciones puedan resultar no sólo un entero, sino dos, máxime que en el presente proceso electoral, las coaliciones que se registraron (POR SAN LUIS AL FRENTE y JUNTOS HAREMOS HISTORIA), se encuentran integradas ambas, por tres partidos políticos, y puede presentarse el caso de que la fracción resultante la constituyan dos enteros.

En tales términos, y con la finalidad de garantizar el principio de equidad que rige en el proceso electoral local de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que lo procedente sería otorgar el primer entero al partido de mayor votación, y el segundo, al partido en segundo lugar de votación; ello atendiendo también a la propia literalidad del artículo 311, fracción I, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que *“La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”*; de la cual se desprende que se habla de “partidos” y no “partido” de más alta votación, asumiendo que dentro de dicha afirmación se habla de los partidos ubicados en primer y segundo lugar.

- XIII. Por lo que hace a la distribución de la votación de las alianzas para efectos de la asignación de regidores de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado regula en sus artículos del 191 al 193, la forma de participación electoral en mención, en los términos siguientes:

*ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:*

*I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o*

extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.
- b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.
- c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.
- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.
- e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.**
- f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.
- g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;

VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y



*b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.*

*ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.*

*ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.*



A su vez, la propia Ley Electoral del Estado en su artículo 422, párrafo segundo, fracción II dispone que para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y que la suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Al respecto, es de señalar que entonces, por una parte la Ley Electoral del Estado establece que para el caso de las alianzas, éstas aparecerán con un solo emblema en la boleta electoral, y que en los convenios respectivos, los partidos políticos determinarán la forma de distribución de la votación obtenida entre los mismos; por otra parte, establece un tratamiento distinto al considerar que la alianza aparece en la boleta electoral con el logotipo de cada uno de los partidos integrantes de la misma y que por tal motivo, la suma de la votación que haya sido emitida a favor de dos o más partidos en alianza partidaria, deberá distribuirse igualmente entre los partidos que la integran.

Lo anterior, es el resultado de la reforma electoral acontecida en mayo del año 2017, en donde el legislador optó por modificar la figura de la alianza partidaria, para efectos de que la misma aparezca con un solo logotipo en la boleta electoral; y siendo que este Organismo Electoral incluirá a dicha figura de participación en la boleta con un solo logotipo, no es posible conocer la intención de la votación de los electores por cada partido político. De esta forma, atendiendo al sistema electoral en el estado, resulta necesario aclarar que para los efectos de la votación de cada partido integrante de una alianza partidaria, se atenderá al contenido de cada uno de los convenios de alianza suscritos por los partidos políticos y registrados ante este organismo electoral.

XIV. Por otra parte, es de señalar que derivado de las resoluciones emitidas por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los número SM-JDC-385/2018; SM-JDC-0405/2018; SM-JDC-525/2018; SM-JDC-526/2018; SM-JDC-527/2018; SM-JDC-528/2018; SM-JDC-529/2018; SM-JDC-530/2018; SM-JDC-531/2018; SM-JDC-532/2018; SM-JDC-533/2018; SM-JDC-534/2018; SM-JDC-535/2018; SM-JDC-536/2018; SM-JDC-537/2018 SM-JDC-538/2018, y SM-JDC-539/2018, se ordenó a los Comités Municipales Electorales de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el que emitieran dictámenes de registro procedentes a favor de los integrantes de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, y Partido Encuentro Social, sin que en algunos casos, las planillas de mayoría relativa, fueren acompañadas de la respectiva Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional.

Así también, en atención al criterio de la Sala Regional sostenido en los juicios previamente citados, este Organismo Electoral emitió acuerdo en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de junio del año 2018, por el que con fundamento en los artículos 40 y 44, fracción II, incisos a) y f) de la Ley Electoral del Estado, en uso de las atribuciones de vigilancia de los Procesos Electorales de Diputados y Ayuntamientos, modificó los Dictámenes de Registro aprobados por los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, que se calificaron de improcedentes y participan bajo la figura de coalición “Por San Luis al Frente” o “Juntos Haremos Historia”, según corresponda, existiendo dictamen de procedencia de cuando menos uno de los Partidos Políticos Coaligados. En este caso, al igual que en el anterior, se obtiene que se encontrarán casos en los que las respectivas planillas de Mayoría Relativa, no van acompañadas de la Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional.

XV. Derivado de lo anterior, es de tomar en consideración que el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número SM-JDC-239/2016 y sus acumulados, y en su Considerando 5.2.1, realiza un análisis sobre el registro necesario de listas de regidores de representación proporcional para la asignación conducente, con anticipación a la jornada electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

*• La Sala Superior ha sostenido que los candidatos de representación proporcional, al igual que los de mayoría relativa, son electos de manera directa por la ciudadanía el día de la jornada electoral. Con base en esta concepción, estimó que tales contendientes tienen derecho a realizar actos de campaña, “en tanto le permite [al electorado] conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y*



*libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático”.*

*• Si los votantes tienen derecho a sufragar de manera informada y razonada, valorando incluso las propuestas que los candidatos de representación proporcional pudieran formular en lo individual, se les debe reconocer no solo su derecho a conocer oportunamente a estos contendientes, sino incluso a sopesar la posición que ocupan en dicha lista, pues de ello dependerá en gran medida la posibilidad de que tales propuestas lleguen a materializarse.*

*• Por tanto, si en este caso se permite que las listas de candidaturas de representación proporcional puedan ser integradas y ordenadas con posterioridad a la celebración de los comicios, se privaría al electorado de la posibilidad de valorar los aspectos mencionados y que se garantizan a través del sistema de listas de representación proporcional previamente registradas. Lo anterior descansa en una de las bases que se desprenden del artículo 54, fracción III, de la norma fundamental: la obligación de precisar oportunamente el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes, misma que resulta aplicable tratándose de la integración de los gobiernos municipales, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional conforme a lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, del ordenamiento invocado.*

Es así que, en la resolución previamente citada, el Tribunal Electoral determina que para realizar las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, las listas que contienen el orden de prelación para la asignación de dichos cargos, deben ser registradas por los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes, con antelación al día de la jornada electoral, de lo contrario, se vulneraría el derecho de la ciudadanía de efectuar un voto informado.

XVI. Así también, es de señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, al resolver el expediente correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-386/2018, señaló que tratándose de coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 178, fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cada partido político integrante de la coalición debe presentar, por sí mismo, las listas de candidatos a regidores de Representación Proporcional, sin que la presentación de la lista por parte de uno sólo de los partidos integrantes de la coalición, surta efectos para los restantes partidos.

XVII. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37, y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción I, inciso a), fracción III, inciso c) y 422 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018 EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS**

**PRIMERO.** Para la asignación de regidores de representación proporcional para los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, se seguirán los pasos señalados en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, según corresponda, atendiendo a lo siguiente:

1. El domingo siguiente posterior a la elección, una vez que el Consejo se reúna para recibir de los Comités Municipales Electorales, la documentación electoral respectiva, realizará el cómputo de la votación recibida en cada uno de los municipios, para los efectos de la elección de regidores por el principio representación proporcional, procediendo a revisar las actas de cómputo municipal; y para cada municipio, sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que, habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación conducente.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de la suma de la votación que cada partido político haya obtenido en cada una de las elecciones municipales, en aquellos casos en que se hubiere participado a través de la figura de **alianza**, el Consejo procederá de la siguiente manera:
  - I. Para el caso de los resultados de votación de las alianzas partidarias integradas para participar así en la elección de planillas de Mayoría Relativa, el Consejo distribuirá la votación correspondiente al municipio obtenida por la alianza entre los partidos políticos integrantes de la misma, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el convenio suscrito por los institutos políticos de conformidad con el artículo 191, fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral del Estado.
  - II. Si de la operación efectuada para la distribución de la votación de los partidos integrantes de la alianza, resultaren fracciones, se atenderá a lo siguiente:
    - a) Las fracciones resultantes se sumarán para completar el entero, y se integrará a la votación del partido político que tuviese la fracción mayor en esta operación.
    - b) Si de la operación anterior, resultare más de un entero, éstos se asignarán a los partidos políticos que hubieren obtenido las siguientes fracciones en orden decreciente.
    - c) Si fuese el caso que la fracción resultante fuera igual en dos o más partidos integrantes de la alianza, entonces el entero resultante de la suma de las fracciones se asignará al partido con mayor antigüedad de registro.





- III. Una vez distribuida la votación respectiva de conformidad con las fracciones anteriores, esta constituirá la votación de los institutos políticos integrantes de la alianza en el municipio.
3. Así también, para efectos del párrafo 1 del presente acuerdo, tratándose de la suma de la votación que cada partido político haya obtenido en cada una de las elecciones municipales, en aquellos casos en que se hubiere participado bajo la figura de **coalición**, el Consejo considerará la votación consignada en las actas de cómputo municipal contenida en el apartado "**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES**", correspondiente al partido político de que se trate, en la cual se contiene la votación del partido respectivo obtenida en el municipio.

Lo anterior, en el entendido de que en los cómputos municipales, se sumarán a los votos de cada partido integrante de la coalición, los que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, los que se distribuirán igualmente entre los partidos que integren la coalición, y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, en los términos siguientes:

- a) Los votos obtenidos por una coalición y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.
- b) Una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.
- c) En caso de que de las fracciones puedan resultar no sólo un entero, sino dos, se otorgará el primer entero al partido de mayor votación, y el segundo, al partido en segundo lugar de votación.
- d) En caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el entero al partido de mayor antigüedad; si resultaren dos enteros, el segundo se asignará al siguiente partido en orden de antigüedad.
- e) Lo anterior, se hará de la forma descrita en los incisos previos, con cada una de las combinaciones de una coalición.

De esta manera, la suma de los votos de cada partido político, más los votos comunes distribuidos en los términos referidos, constituirán la votación correspondiente al municipio de cada partido coaligado.

4. Una vez que sea aplicada la fórmula de asignación de regidores de Representación Proporcional contenida en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, en términos de la fracción VI de dicho artículo sólo serán asignados regidores por este principio, a los partidos políticos que hubieren registrado su lista de regidores de Representación Proporcional durante la etapa de registro de candidatos del proceso electoral local 2018.

Para el caso de que al partido que habiendo aplicado la fórmula de asignación respectiva le correspondieran regidurías de Representación Proporcional sin haber registrado su lista en los términos del párrafo anterior, se procederá a asignar la regiduría respectiva al partido político que siguiese en el orden de votación.

**SEGUNDO.** Se integra al presente acuerdo, como ANEXO 1, la tabla referente a los convenios de alianza suscritos por los partidos políticos para las elecciones de Mayoría Relativa de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2018, y los porcentajes que fueron establecidos en términos del artículo 191, fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral del Estado, para la distribución de los votos obtenidos en las respectivas elecciones.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx), así como en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELÉNA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ANEXO 1**

**TABLA REFERENTE A LOS CONVENIOS DE ALIANZA SUSCRITOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS ELECCIONES DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018, Y LOS PORCENTAJES QUE FUERON ESTABLECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 191, FRACCIÓN IV, INCISO E) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LAS RESPECTIVAS ELECCIONES.**

	<b>MUNICIPIO</b>	<b>ALIANZA</b>	<b>PARTIDO</b>	<b>PORCENTAJE VOTACIÓN</b>
1	AHUALULCO	PAN-PMC	PAN	80%
	AHUALULCO	PAN-PMC	PMC	20%
2	ALAQUINES	PRI-PVEM-PCP	PRI	91%
	ALAQUINES	PRI-PVEM-PCP	PVEM	3%
	ALAQUINES	PRI-PVEM-PCP	PCP	6%
3	AQUISMÓN	PRI-PVEM-PCP	PRI	79%
	AQUISMÓN	PRI-PVEM-PCP	PVEM	20%
	AQUISMÓN	PRI-PVEM-PCP	PCP	1%
4	ARMDILLO DE LOS INFANTE	PRI-PVEM-PNA	PRI	71%
	ARMDILLO DE LOS INFANTE	PRI-PVEM-PNA	PVEM	28%
	ARMDILLO DE LOS INFANTE	PRI-PVEM-PNA	PNA	1%
5	CÁRDENAS	PVEM-PNA	PVEM	50%
	CÁRDENAS	PVEM-PNA	PNA	50%
6	CATORCE	PAN-PMC	PAN	99%
	CATORCE	PAN-PMC	PMC	1%
7	CEDRAL	PRI-PVEM	PRI	80%
	CEDRAL	PRI-PVEM	PVEM	20%
8	CERRITOS	PRI-PVEM	PRI	48%
	CERRITOS	PRI-PVEM	PVEM	52%
9	CERRITOS	PAN-PMC	PAN	99%
	CERRITOS	PAN-PMC	PMC	1%
10	CERRO DE SAN PEDRO	PRI-PNA	PRI	85%
	CERRO DE SAN PEDRO	PRI-PNA	PNA	15%
11	CERRO DE SAN PEDRO	PAN-PMC	PAN	98%
	CERRO DE SAN PEDRO	PAN-PMC	PMC	2%
12	CIUDAD DEL MAÍZ	PRI-PVEM	PRI	75%
	CIUDAD DEL MAÍZ	PRI-PVEM	PVEM	25%



	MUNICIPIO	ALIANZA	PARTIDO	PORCENTAJE VOTACIÓN
13	CIUDAD FERNANDEZ	PRI-PCP-PNA	PRI	65%
	CIUDAD FERNANDEZ	PRI-PCP-PNA	PCP	34%
	CIUDAD FERNANDEZ	PRI-PCP-PNA	PNA	1%
14	CIUDAD FERNANDEZ	PAN-PMC	PAN	77%
	CIUDAD FERNANDEZ	PAN-PMC	PMC	23%
15	TANCANHUITZ	PRI-PVEM-PCP	PRI	94%
	TANCANHUITZ	PRI-PVEM-PCP	PVEM	5%
	TANCANHUITZ	PRI-PVEM-PCP	PCP	1%
16	CIUDAD VALLES	PRI-PVEM-PCP-PNA	PRI	69%
	CIUDAD VALLES	PRI-PVEM-PCP-PNA	PVEM	16%
	CIUDAD VALLES	PRI-PVEM-PCP-PNA	PCP	14%
	CIUDAD VALLES	PRI-PVEM-PCP-PNA	PNA	1%
17	COXCATLAN	PRI-PVEM-PNA	PRI	75%
	COXCATLAN	PRI-PVEM-PNA	PVEM	1%
	COXCATLAN	PRI-PVEM-PNA	PNA	24%
18	CHARCAS	PAN-PMC	PAN	99%
	CHARCAS	PAN-PMC	PMC	1%
19	HUEHUETLAN	PRI-PNA	PRI	83%
	HUEHUETLAN	PRI-PNA	PNA	17%
20	LAGUNILLAS	PRI-PVEM-PNA	PRI	99%
	LAGUNILLAS	PRI-PVEM-PNA	PVEM	1%
	LAGUNILLAS	PRI-PVEM-PNA	PNA	1%
21	MATEHUALA	PVEM-PNA	PVEM	50%
	MATEHUALA	PVEM-PNA	PNA	50%
22	MEXQUITIC DE CARMONA	PRI-PCP	PRI	74%
	MEXQUITIC DE CARMONA	PRI-PCP	PCP	26%
23	MEXQUITIC DE CARMONA	PAN-PMC	PAN	70%
	MEXQUITIC DE CARMONA	PAN-PMC	PMC	30%
24	MOCTEZUMA	PRI-PCP	PRI	45%
	MOCTEZUMA	PRI-PCP	PCP	55%
25	RAYÓN	PRI-PVEM-PNA	PRI	60%
	RAYÓN	PRI-PVEM-PNA	PVEM	14%
	RAYÓN	PRI-PVEM-PNA	PNA	26%
26	RIOVERDE	PRI-PCP-PNA	PRI	79%
	RIOVERDE	PRI-PCP-PNA	PCP	1%
	RIOVERDE	PRI-PCP-PNA	PNA	20%
27	SAN ANTONIO	PRI-PVEM	PRI	99%
	SAN ANTONIO	PRI-PVEM	PVEM	1%



	MUNICIPIO	ALIANZA	PARTIDO	PORCENTAJE VOTACIÓN
28	SAN CIRO DE ACOSTA	PRI-PVEM-PNA	PRI	81%
	SAN CIRO DE ACOSTA	PRI-PVEM-PNA	PVEM	1%
	SAN CIRO DE ACOSTA	PRI-PVEM-PNA	PNA	18%
29	SAN LUIS POTOSI	PRI-PCP-PNA	PRI	79%
	SAN LUIS POTOSI	PRI-PCP-PNA	PCP	20%
	SAN LUIS POTOSI	PRI-PCP-PNA	PNA	1%
30	SAN LUIS POTOSI	PAN-PMC	PAN	92%
	SAN LUIS POTOSI	PAN-PMC	PMC	8%
31	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	PAN-PMC	PAN	96%
	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	PAN-PMC	PMC	4%
32	SAN VICENTE TANCUAYALAB	PRI-PCP-PNA	PRI	75%
	SAN VICENTE TANCUAYALAB	PRI-PCP-PNA	PCP	1%
	SAN VICENTE TANCUAYALAB	PRI-PCP-PNA	PNA	24%
33	SANTA CATARINA	PRI-PCP-PNA	PRI	98%
	SANTA CATARINA	PRI-PCP-PNA	PCP	1%
	SANTA CATARINA	PRI-PCP-PNA	PNA	1%
34	SANTA MARIA DEL RÍO	PAN-PMC	PAN	95%
	SANTA MARIA DEL RÍO	PAN-PMC	PMC	5%
35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHÉZ	PAN-PMC	PAN	75%
	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHÉZ	PAN-PMC	PMC	25%
36	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHÉZ	PRI-PNA	PRI	80%
	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHÉZ	PRI-PNA	PNA	20%
37	TAMASOPO	PRI-PVEM	PRI	75%
	TAMASOPO	PRI-PVEM	PVEM	25%
38	TAMAZUNCHALE	PRI-PNA	PRI	48%
	TAMAZUNCHALE	PRI-PNA	PNA	52%
39	TAMPAMOLÓN CORONA	PRI-PVEM	PRI	80%
	TAMPAMOLÓN CORONA	PRI-PVEM	PVEM	20%
40	TAMUÍN	PRI-PVEM	PRI	91%
	TAMUÍN	PRI-PVEM	PVEM	9%
41	TAMUÍN	PAN-PMC	PAN	56%
	TAMUÍN	PAN-PMC	PMC	44%
42	TANLAJAS	PAN-PMC	PAN	93%
	TANLAJAS	PAN-PMC	PMC	7%
	<b>MUNICIPIO</b>	<b>ALIANZA</b>	<b>PARTIDO</b>	<b>PORCENTAJE</b>

				VOTACIÓN
43	TANQUÍAN DE ESCOBEDO	PRI-PVEM	PRI	99%
	TANQUÍAN DE ESCOBEDO	PRI-PVEM	PVEM	1%
44	TIERRA NUEVA	PRI-PVEM	PRI	85%
	TIERRA NUEVA	PRI-PVEM	PVEM	15%
45	TIERRA NUEVA	PAN-PMC	PAN	59%
	TIERRA NUEVA	PAN-PMC	PMC	41%
46	VANEGAS	PRI-PNA	PRI	35%
	VANEGAS	PRI-PNA	PNA	65%
47	VENADO	PRI-PNA	PRI	90%
	VENADO	PRI-PNA	PNA	10%
48	VILLA DE ARISTA	PRI-PVEM	PRI	95%
	VILLA DE ARISTA	PRI-PVEM	PVEM	5%
49	VILLA DE ARISTA	PAN-PMC	PAN	48%
	VILLA DE ARISTA	PAN-PMC	PMC	52%
50	VILLA DE ARRIAGA	PRI-PVEM	PRI	87%
	VILLA DE ARRIAGA	PRI-PVEM	PVEM	13%
51	VILLA DE GUADALUPE	PRI-PNA	PRI	76%
	VILLA DE GUADALUPE	PRI-PNA	PNA	24%
52	VILLA DE GUADALUPE	PAN-PMC	PAN	12%
	VILLA DE GUADALUPE	PAN-PMC	PMC	88%
53	VILLA DE LA PAZ	PAN-PMC	PAN	49%
	VILLA DE LA PAZ	PAN-PMC	PMC	51%
54	VILLA DE RAMOS	PRI-PVEM	PRI	90%
	VILLA DE RAMOS	PRI-PVEM	PVEM	10%
55	VILLA DE REYES	PRI-PNA	PRI	98%
	VILLA DE REYES	PRI-PNA	PNA	2%
56	VILLA HIDALGO	PRI-PVEM-PCP-PNA	PRI	89%
	VILLA HIDALGO	PRI-PVEM-PCP-PNA	PVEM	7%
	VILLA HIDALGO	PRI-PVEM-PCP-PNA	PCP	1%
	VILLA HIDALGO	PRI-PVEM-PCP-PNA	PNA	3%
57	ZARAGOZA	PRI-PCP	PRI	74%
	ZARAGOZA	PRI-PCP	PCP	26%
58	ZARAGOZA	PVEM-PNA	PVEM	50%
	ZARAGOZA	PVEM-PNA	PNA	50%
59	ZARAGOZA	PAN-PMC	PAN	50%
	ZARAGOZA	PAN-PMC	PMC	50%
60	EL NARANJO	PVEM-PNA	PVEM	50%
	EL NARANJO	PVEM-PNA	PNA	50%